

Demanda de nulidad con radicado No. 11001032600020210020700, que cursa en el Consejo de Estado-Sección Tercera. Se negó la medida cautelar frente a este artículo por lo que a este día se encuentra vigente. (...)

Finalmente, se consultó la página de la SUIN JURISCOL y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente “vigente” (...).

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las Resoluciones números 40310 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, durante los días 13 al 16 de mayo de 2022 y los comentarios presentados fueron analizados y resueltos.

El presente proyecto no es un reglamento técnico en los términos del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto número 1074 de 2015, por lo que, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto número 1074 de 2015, no debe solicitarse concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con fundamento en los literales a) y b) del artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010, compilado en el Decreto número 1074 de 2015, según los cuales, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por tanto, debido a que las condiciones antes explicadas, atentan contra el normal abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el suroriente del país, particularmente en los municipios de Cumaribo y La Primavera, y requieren la adopción de medidas urgentes, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto de resolución genera un impacto positivo en la economía de la región, en tanto que la inclusión de la planta de abastecimiento de Apiay genera una reducción en los tiempos de entrega del combustible al distribuidor minorista, y reducción en los costos por los fletes, de esta manera se propende por garantizar una mayor eficiencia en la distribución del combustible y verse reflejado en el precio final al consumidor.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Respecto al impacto sobre el patrimonio cultural o medioambiental, es preciso señalar que no existe incidencia teniendo en cuenta la finalidad del acto administrativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
No aplica.	
Otro	N.A.

Aprobó:

Paola Galeano Echeverri,
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Sara Vélez Cuartas,
Directora de Hidrocarburos (e).
(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0552 DE 2022

(mayo 25)

por la cual se implementa la operación de la Comisión de Estudio para la Promoción y Desarrollo de los Mercados de Carbono en Colombia.

El Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental, encargado de las funciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades

constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en los numerales 2 y 8 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, el artículo 20 de la Ley 2169 de 2021 y el Decreto 811 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 164 de 1994 se ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, comprometiéndose los países a formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.

Que mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París suscrito por Colombia, que busca reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, comprometiéndose los Estados Parte a fortalecer la gestión para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero y la adaptación y resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático.

Que la Política Nacional de Cambio Climático adoptada en 2017 establece que, para fortalecer la gestión del cambio climático, deberán desarrollarse y utilizarse instrumentos económicos y financieros como medio para avanzar hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima.

Que en diciembre de 2020, se actualizó el compromiso nacional de reducción de emisiones y se sometió ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -CMNUCC la “Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC)” estableciendo que el país se compromete a un aumento en la ambición de la meta de reducción de emisiones, con el objeto de alcanzar el 51% para el año 2030, de acuerdo con el escenario de referencia a 2030, para lo cual deben fortalecerse los diferentes instrumentos de gestión, incluidos los económicos y financieros.

Que el 22 de diciembre de 2021 se sancionó la Ley 2169, en la cual se establecieron las metas y medidas mínimas intersectoriales a corto, mediano y largo plazo requeridas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono, y en su artículo 20 se creó una Comisión de Estudio que tendrá por objeto analizar el estado y potencialidad de los mercados de carbono en Colombia, y generar recomendaciones al Gobierno nacional en materia de regulación de tales mercados y de la reorganización de la estructura organizacional del Estado colombiano requerida para impulsar su desarrollo.

Que conforme se presentó en la exposición de motivos del proyecto que llevó a la expedición de la Ley 2169 de 2021: *“El potencial de crecimiento de estos mercados en Colombia hace necesario contar con un análisis de expertos que genere orientaciones sobre aspectos estratégicos en materia de regulación, y de manera especial, sobre los arreglos en la organización institucional que debe emprender Colombia, con el propósito de hacer de los mercados de carbono un potente sector económico que aporte a la reactivación de la economía nacional, a la reducción de emisiones de GEI y al apalancamiento de recursos para la acción climática del país”*.

Que el artículo 20 de la Ley 2169 de 2021 definió la integración de la Comisión, sin embargo, en el caso del Departamento Nacional de Planeación, el Decreto 1893 del 30 de diciembre de 2021 *“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”* suprimió el cargo de Subdirector General Sectorial; siendo las funciones asociadas asumidas por el Subdirector General de Prospectiva y Desarrollo Nacional, motivo por el cual la participación del Departamento Nacional de Planeación ante la *“Comisión de Estudio para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono en Colombia”* será ejercida por la persona designada para el cargo de Subdirector General de Prospectiva y Desarrollo Nacional.

Que a su vez, el artículo 20 de la Ley 2169 de 2021, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentar el funcionamiento de la Comisión de Estudio para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono en Colombia.

Que dentro de los principios que conforme con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 deben orientar la actuación administrativa se establece que: *“En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”*.

Que en el mismo sentido, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 dispone que: *“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto de la Comisión de Estudio para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono en Colombia. De conformidad con la Ley 2169 de 2021, la Comisión de Estudio para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono en Colombia tiene por objeto analizar el estado y potencialidad de los mercados de carbono en Colombia, con el propósito de generar recomendaciones al Gobierno nacional en materia de regulación de tales mercados y de la reorganización de la estructura organizacional del Estado colombiano requerida para impulsar el desarrollo de estos mercados como un nuevo sector económico y una herramienta efectiva para reducir emisiones de gases de

efecto invernadero bajo parámetros de transparencia, confiabilidad, credibilidad, calidad, integridad ambiental y adicionalidad.

Artículo 2°. *Conformación de la Comisión de Estudio para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono en Colombia.* La Comisión de estudio para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono en Colombia, de que trata el artículo 20 de la Ley 2169 de 2021, estará conformada por:

1. El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;
2. El Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado; quien la presidirá;
3. El Subdirector General de Prospectiva y Desarrollo Nacional del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
4. Un Senador de la Comisión Quinta del Senado de la República;
5. Un representante de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes;
6. Seis (6) expertos nacionales e internacionales.

Parágrafo 1° Los actos de delegación de las entidades de la Rama Ejecutiva solo podrán recaer en funcionarios de nivel directivo.

Parágrafo 2°. Los representantes de las comisiones quintas del Congreso de la República integrarán la Comisión mientras conserven la respectiva dignidad en virtud de la cual fueron designados por las correspondientes directivas, las cuales informarán oficialmente la designación correspondiente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. La Comisión podrá convocar, además de sus miembros permanentes, a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados, o conformar mesas de trabajo con ellos, si se estima pertinente su aporte al análisis de los mercados de carbono, debido a la especificidad de algunas de las materias objeto de estudio por parte de la Comisión.

Parágrafo 4°. Podrán ser invitados a las sesiones o a las mesas de trabajo que se conformen por la Comisión, funcionarios y contratistas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Departamento Nacional de Planeación y otras entidades públicas, cuyo conocimiento y experticia sea requerida en virtud de los temas objeto de estudio.

Parágrafo Transitorio. La designación de los expertos nacionales e internacionales, que integrarán la comisión, será realizada por el Presidente de la República.

Artículo 3°. *Secretaría Técnica de la Comisión.* Para apoyar el funcionamiento de la Comisión, la Secretaría Técnica de la misma será ejercida por el Director de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las personas que se designen para el efecto.

La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

1. Convocar a los integrantes de la comisión y sus mesas de trabajo, a las sesiones respectivas, mediante comunicación escrita dirigida con al menos tres (3) días hábiles de antelación a la correspondiente sesión;
2. Preparar la agenda y documentación requerida para cada sesión de la comisión y de sus mesas de trabajo;
3. Gestionar y organizar en un repositorio los diferentes estudios, evaluaciones y demás documentos de interés que hayan sido realizados directa o indirectamente por las entidades que conforman la comisión, o que sean suministrados por las entidades participantes de la comisión y por los propios comisionados, sobre los diferentes temas objeto de estudio y análisis.
4. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos en el desarrollo del trabajo de la comisión.
5. Con base en la información, propuestas, recomendaciones y análisis que sean desarrollados por la comisión y las mesas de trabajo que se llegaren a generar, consolidar los informes y presentaciones que recojan las propuestas de la comisión, y realizar los ajustes correspondientes conforme a las observaciones, aportes, recomendaciones y consideraciones que le sean presentadas por los comisionados.
6. Suscribir conjuntamente con la Presidencia las actas y demás documentos que se deriven de las decisiones que sean adoptadas en desarrollo del trabajo de la comisión.
7. Las demás funciones que sean inherentes a tareas de apoyo y asistencia como Secretaría Técnica y que le sean asignadas por la Presidencia de la comisión.

Artículo 4°. *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Estudio para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono en Colombia.* En la sesión de instalación de la Comisión, una vez designados todos sus miembros, el Presidente de la misma pondrá a consideración de los comisionados el proyecto de reglamento para su funcionamiento, el cual incluirá disposiciones sobre aspectos como: convocatorias y tipo de sesiones, así como el quórum requerido para el desarrollo de las mismas; elaboración de actas o ayudas de memoria de las sesiones; funcionamiento de mesas de trabajo sobre temas o componentes específicos requeridos para el cumplimiento de los objetivos de la comisión; requisitos y deberes respecto a divulgación de la información; procedimiento y requisitos para la reforma del reglamento, entre otros que se estimen necesarios.

Artículo 5°. *Compromisos de los expertos nacionales e internacionales integrantes de la Comisión.* Los expertos nacionales e internacionales tendrán los siguientes compromisos y deberes como integrantes de la Comisión:

- a) Participar de manera presencial o virtual, de todas las sesiones a las que sean citados por la Presidencia y Secretaría Técnica de la Comisión.
- b) Contribuir con la mayor entrega y diligencia profesional al logro de los objetivos de la comisión.
- c) No divulgar información relativa al trabajo y análisis de la comisión, que pueda comprometer la discreción pertinente a los asuntos en desarrollo o la consolidación del informe con las propuestas que serán presentadas por la comisión conforme al reglamento que la misma decida.

Artículo 6°. *Trámite en caso de vacancias de los integrantes de la Comisión.* Los expertos nacionales e internacionales no tendrán suplentes. En caso de vacancia absoluta de alguno de los expertos integrantes de la comisión, su reemplazo será definido mediante designación por el Presidente de la República. En el caso de vacancias absolutas de los representantes de las comisiones quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, las directivas respectivas de dichas comisiones indicarán a la Presidencia de la comisión, las designaciones adelantadas para llenar la vacante presentada.

En el caso de las vacancias de que trata el presente artículo, los responsables de la designación de los reemplazos correspondientes, procurarán confirmar los nuevos expertos e integrantes de la comisión, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación por la Presidencia y Secretaría de la comisión sobre la ocurrencia de la vacancia

Artículo 7°. *Divulgación del informe final y clausura del trabajo de la Comisión.* La Comisión será clausurada en la sesión final que se realizará en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la conformación de la misma, o en un plazo menor si la dinámica de trabajo de la misma lo permitiese. En dicha sesión, se recibirá el informe final, el cual será remitido por la Presidencia de la Comisión a los Ministros de Hacienda y Crédito Público; Ambiente y Desarrollo Sostenible, y será divulgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante publicación en su página web por al menos diez (10) días.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2022.

El Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental, encargado de las funciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Francisco Cruz Prada.
(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040029805 DE 2022

(mayo 26)

por la cual se crea la zona diferencial para el tránsito (ZDT) en el municipio de Leticia (Amazonas) y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, artículo 6° numerales 6.2 y 6.3 del Decreto 087 de 2011, artículo 2.2.8.1 y 2.2.8.2 del Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 del 2010, determina que en desarrollo de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales.

Que adicionalmente, el artículo 1° de la citada ley, dispone que el Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de la política pública nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, modificó el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo que para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad en el servicio de transporte, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear Zonas Diferenciales para el Transporte y/o el Tránsito, las cuales serán constituidas por un municipio o grupos de municipios donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito en las condiciones de la normatividad vigente y aplicable.

Que de acuerdo con el artículo 300 de la citada Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Transporte y gobiernos locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de